



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-003-2019-00119-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rafael Leonardo García
Demandado: Municipio de Pereira

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira; sin embargo, se advierte la presencia de la nulidad procesal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, como pasa a explicarse.

1.- Antecedentes

1.1.- El señor Rafael Leonardo García promovió demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Pereira con el fin de que se declarara que él fue trabajador oficial al servicio del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira – Liquidado y que entre ambas partes existió un contrato laboral y, en consecuencia, se condenará al Municipio de Pereira al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones; actuación que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 18-03-2019 (fl. 86 c. 1).

1.2.- Así, el 20-03-2019 el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó la notificación del Municipio accionado y del agente del Ministerio Público, (fl. 88 c. 1); ambas que se llevaron a cabo el 27-03-2019 a través de notificación personal y correo electrónico respectivamente.

1.3.- El 16-09-2019 se realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, diligencia en la que la *a quo* resolvió la excepción previa propuesta por el municipio accionado, la que fue motivo de apelación, siendo resuelta por esta Sala mediante audiencia del 10-12-2019 (fls. 132 y 143 c. 1).

Así, mediante auto del 03-02-2020 el juzgado de primer grado se estuvo a lo resuelto por el superior y fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 ib., la que se hizo el 16-10-2020 (Exp. Electrónico).

1.4.- Por último, el 19-11-2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda y concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Leonardo García.

2.- Consideraciones

El inciso 6º del artículo 612 del CGP dispone que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, también deberá notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la que se le concederá los mismos términos y para los efectos consagrados en dicho precepto. Comunicación que se llevará a cabo a través de un mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales que tenga dispuesto la entidad.

Al respecto, el Doctor Gerardo Botero Zuluaga, en su obra *“El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”* señaló:

“Otra forma de impactar el Código General del Proceso al estatuto procesal laboral, es en cuanto atañe a la obligación de notificar en “todo proceso” de “cualquier jurisdicción” a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los que sea parte demandada una entidad pública (Nación, Departamento, Distrito, Municipio, Establecimiento público, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Sociedad de Economía Mixta, Empresa Social del Estado, Empresa de Servicios Públicos oficial), a una persona privada que ejerza funciones propias del Estado o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado (...).

Es así como, en todo proceso laboral ordinario o especial en el que actúe una de las personas o entidades referidas con anterioridad, se le debe notificar a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, en su caso (...) so pena de las actuaciones que se hayan surtido sin su comparecencia”.

De otro lado, el artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*” (num. 8º art. 133); nulidad procesal que se considerará saneada en los términos del artículo 136 ib.

Por su parte, el artículo 137 ejusdem dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no se hayan saneado y, para el caso que nos ocupa, esto es, el numeral 8º del artículo 133 prevé que el auto se notificará al afectado con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. “*Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará*”.

3.- Análisis del caso

En atención a lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la parte pasiva de la contienda la compone una entidad pública de orden municipal, por lo que era necesario ordenar la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que el proceso fue iniciado el **18-03-2019** (fl. 86 c. 1), esto es, posterior a que fue promulgada la Ley 1562 del 12-07-2012 y, en consecuencia, notificar el auto admisorio proferido el 20-03-2019, circunstancia que no se llevó a cabo en el proceso, pues ni siquiera se encuentra la orden que debió impartir la *a quo* en ese sentido.

De ahí, que la presente actuación se encuentre viciada de nulidad como lo prevé el numeral 8º del artículo 133 del CGP. En consecuencia, al tenor del artículo 137 ib. Se pondrá en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la nulidad advertida, para que dentro de los tres (3) siguientes a la notificación del

presente auto, decida alegarla o, al contrario, se declaré saneada por esta Sala y proceda la continuación del proceso en la etapa en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Laboral,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la nulidad advertida, originada en la omisión de notificarle el auto del 20-03-2019 (fl. 88 c. 1), mediante el cual se admitió la demanda, para que la aleguen dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal que se les efectuó de la presente providencia o, en su defecto, se declare saneada por esta Sala al tenor del artículo 137 del CGP.

Los apoderados judiciales de las partes en contienda podrán consultar el expediente digital en el siguiente link:

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e67d95098662af6be6571444673347fb656008c5713169ddf2d3fa7e90b0cea6

Documento generado en 24/03/2021 07:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>